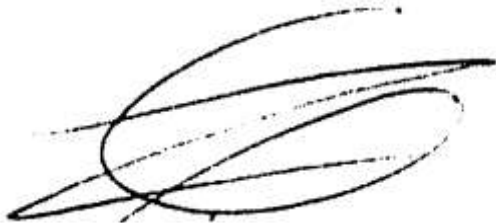


**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO			<i>ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO</i>		
<i>RADICACIÓN</i>	<i>DEMANDANTE</i>	<i>DEMANDADO</i>	<i>PROCESO</i>	<i>OBJETO DEL TRASLADO</i>	<i>TERMINO DEL TRASLADO</i>
2021-00122	JUAN JOSE OSPINA MILLAN	WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGAN	EJECUTIVO ALIMENTOS	RECURSO REPOSICION INTERPUESTO POR EL DEMANDADO	TRES (03) DÍAS

FIJADO A LAS 8:00 AM DEL DÍA DE HOY: DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), CORRE LOS DÍAS 03, 04 Y 07 DE MARZO DE 2022.

El secretario (E),



JULIO ANDRÉS GALEANO PAREJA

**URGENTE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN (AUTO 175)-
DEMANDADO WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGAN**

Rivera Aragón Abogados Consultores <riveraaragonabogadosconsultores@hotmail.com>

Jue 24/02/2022 8:56

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (563 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE NO TRAMITA LA REPOSICIÓN.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUGA

E. S. D.

Cordial saludo.

MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN, Abogado en ejercicio y actuando en calidad de apoderado judicial del demandado señor **WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGAN**, adjunto memorial de recurso de reposición y en subsidio el de apelación (auto 175). Muchas gracias

RAD.: 2021-00122-00

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO

Cordialmente,

MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN

Abogado Asesor - Fundador

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE BUGA

E. S. D.

REF.:

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE
APELACIÓN (Auto Interlocutorio 175)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JUAN JOSÉ OSPINA MILLAN

DEMANDADA: WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGAN

RAD.: 2021-00122-00

MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN, mayor de edad y vecino de Buga (V), identificado con cédula de ciudadanía No.1.115.073.449 expedida en Buga (V), Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 280.961 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado señor **WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGAN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.822.243 expedida en Ibagué (T), a través de instrumento y dentro del término de ley me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 175 del 18 de febrero del año 2022 emitido dentro del proceso de la referencia. De lo anterior se indican las siguientes precisiones:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El sustento de la inconformidad obedece a que, el auto que se recurre, se abstiene de atender el recurso de reposición por presentarse de forma extemporánea, desconociendo con ello el Despacho que no se puede entender por notificado a mi representado por el solo hecho de enviar el mensaje electrónico, pues debió cerciorarse que la persona aperturara el correo para darla por notificada.

La discusión si la notificación se entiende surtida con solo el envío del mensaje o con la evidencia y/o evidencia de recibido ya fue decantada por la Honorable Corte Constitucional, discusión que terminó en precisar que la notificación personal a la que se refiere en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 se entiende surtida con el acuse de recibido al abrir el mensaje electrónico. Tan es así, que múltiples despachos judiciales acatan de forma perentoria la postura de la Corte y solicitan la confirmación de recibido a través de servicio postal electrónico.

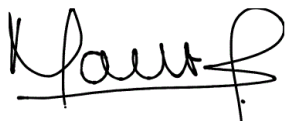
Esa postura la comparte esta parte demandada, pues no tiene ninguna lógica y menos sustento jurídico pretender tener por notificada a una persona de la primera providencia en proceso que no ha siquiera visto el correo enviado por la parte interesada. **Situaciones así atentan flagrantemente contra los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso** a tal gravedad que, una persona podría ser condenada sin siquiera saber que existía un proceso en su contra, tal y como esta ocurriendo en el caso que nos ocupa.

En el caso que nos ocupa, el Despacho jamás corroboró que mi representado hubiera conocido de la notificación, de hecho, de tal notificación se conoció porque este apoderado solicitó la notificación por conducta concluyente porque la parte interesada (demandante) no había realizado la notificación en debida forma. Es así como por auto emitido por el Despacho

se conoce del envío del correo electrónico a mi representado y es en búsqueda que se percata de la notificación.

Atendiendo lo anterior y conforme a lo precisado por la Corte Constitucional, se solicita al Despacho revocar la providencia que aquí se ataca y en consecuencia, se de trámite al recurso de reposición como mecanismo de defensa en contra del mandamiento ejecutivo, de no ser así, se solicita respetuosamente se conceda la alzada pretendida.

Del señor Juez,



MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN

C.C. No. 1.115.073.449 de Buga (V)

T.P. No. 280.961. del C. S. de la J.